

	Coeficiente
Establecimientos en los que se sacrifiquen de de 7.001 a 8.600 aves y/o conejos/día	1,10
Establecimientos en los que se sacrifiquen de de 5.001 a 7.000 aves y/o conejos/día	1,30
Establecimientos en los que se sacrifiquen de de 3.001 a 5.000 aves y/o conejos/día	1,60
Establecimientos en los que se sacrifiquen de de 1.001 a 3.000 aves y/o conejos/día	1,80
Establecimientos en los que se sacrifiquen menos de 1.001 aves y/o conejos/día	2,00
b) Para operaciones de despiece:	
Establecimientos en los que se despiecen más de 12 Tm/día	1,00
Establecimientos en los que se despiecen más de 10 Tm/día	1,10
Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 Tm/día	1,30
Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 Tm/día	1,60
Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 Tm/día	1,80
Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 Tm/día	2,00
c) Para operaciones de almacenamiento:	
Para expediciones e inspecciones de más de 10 Tm	1,00
Para expediciones e inspecciones de 8 Tm a 10 Tm	1,10
Para expediciones e inspecciones de 5 Tm a 8 Tm	1,30
Para expediciones e inspecciones de 3 Tm a 5 Tm	1,60
Para expediciones e inspecciones de 1 Tm a 3 Tm	1,80
Para expediciones e inspecciones de menos de 1 Tm	1,80

6. Liquidación.—Reglamentariamente se podrá establecer el ingreso de la tasa mediante autoliquidación.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se derogan los siguientes preceptos de la Ley 5/1988, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias por tener los hechos en ellas contenidos naturaleza de precios públicos:

Capítulo I del título segundo, tasa por prestación de servicios y realización de trabajos del Centro de Estudios de Calidad de la Edificación.

Capítulo II del título tercero, tasa de entrada y visita a las cuevas y yacimientos prehistóricos.

Capítulo III del título tercero, tasa por prestación de servicios docentes en el Centro de Estudios «Instituto del Teatro y de las Artes Escénicas».

Capítulo III del título cuarto, tasa por prestación de servicios del «Hospital Monte Naranco».

Capítulo IV del título cuarto, tasa por prestación de servicios en los servicios regionales de salud mental.

Capítulo IV del título quinto, tasa de prospecciones, control de obras y ensayos de materiales.

2. Se derogan las siguientes tarifas por tener los hechos en ellas contenidos naturaleza de precios públicos:

- Artículo 55, tarifa 2.
- Artículo 75, tarifa 7.
- Artículo 79, tarifas E-1, E-2, E-3, E-4, E-5.
- Artículo 93, tarifa 10.
- Artículo 106, tarifa 5.
- Artículo 124, tarifa 12.
- Artículo 128, tarifas 1, 2, 7 y 10.

3. Se derogan los siguientes apartados de artículos y disposiciones, por tener los hechos en ellos contenidos naturaleza de precios públicos:

- Apartado 3 y 4 del artículo 76.
- Apartado e) del artículo 77.
- Apartados e), f), g), h) del artículo 78.
- Apartado correspondiente a la tarifa E-1 del artículo 81.1.
- Apartado 6 del artículo 80.

4. Se derogan los siguientes preceptos de la Ley 5/1988:

- Capítulo II, título cuarto, tasa por prestación de servicios del «Hospital General de Asturias».
- Apartados c), 2. y c), 6, tarifa 1, del artículo 55.
- Tarifa 2 del artículo 102.
- Disposición adicional segunda.

5. Las tasas y tarifas derogadas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores seguirán conservando naturaleza de tasa y regulándose por lo establecido en la Ley 5/1988, en tanto el Consejo de Gobierno no apruebe su establecimiento como precios públicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Consejerías responsables de la administración de servicios o

actividades o de la utilización del dominio público susceptible de retribuirse mediante precio público presentarán a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, para su propuesta conjunta ante el Consejo de Gobierno, memoria económico-financiera y propuesta de establecimiento del precio público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en esta Ley, la administración y recaudación de los ingresos por precios públicos se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias y demás normas que resulten de aplicación y supletoriamente en la legislación estatal.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 19 de diciembre de 1990.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 301, de 31 de diciembre de 1990)

3216 LEY 3/1990, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta general del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se modifica la Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

PREAMBULO

Por Ley del Principado 4/1983, de 4 de agosto, fue regulado el procedimiento para la designación de Senadores por la Comunidad Autónoma, estableciéndose en el primer párrafo de su artículo 5 que el mandato de los mismos terminará al finalizar la legislatura de la Junta general del Principado por la que fueron nombrados.

A fin de asegurar la continuidad de la representación de la Comunidad Autónoma en el Senado durante el periodo de tiempo que medie entre la fecha de finalización de cada legislatura de la Junta general del Principado y la de designación de quienes sean nombrados en la siguiente, por la presente Ley se modifica la redacción de dicho precepto.

Asimismo, con el objeto de proveer de una regulación completa a la expiración del mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias, poniendo de manifiesto que la prevista en el precepto que se modifica, aunque específica de los Senadores nombrados por la Junta General, no es la única causa determinante de la finalización de su mandato, se ha considerado conveniente hacer referencia a los demás previstos en el ordenamiento jurídico, aprovechando la ocasión, igualmente, para introducir en la redacción del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 4/1983, mejoras técnicas que redunden en beneficio de la claridad y de la precisión del precepto.

Artículo único.—El artículo 5 de la Ley del Principado 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias, queda redactado así:

«Artículo 5. El mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias en cada legislatura terminará una vez que, en la siguiente, se produzca la designación de los nuevos Senadores y en los demás supuestos previstos en el ordenamiento jurídico.

Cuando el mandato de los Senadores finalice en los supuestos de término de la legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución, una vez constituido el nuevo Senado, la Junta conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas en la Legislatura.»

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 19 de diciembre de 1990.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 6, de 9 de enero de 1991.)